



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

Radicado: **20001-31-03-005-2021-00264-00**

Accionante: **MARIBEL DE JESÚS BARROS NAVARRO**

Accionado: **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por MARIBEL DE JESÚS BARROS NAVARRO en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR tendiente a que se le tutelen sus derechos fundamentales de al debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho de defensa, los cuales consideran les están siendo vulnerados por la entidad tutelada. En consecuencia,

1.- VINCULAR al presente trámite a la señora LUZ MARINA TOVAR CUBILLOS, a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA DE VALLEDUPAR y a los acreedores reconocidos dentro del proceso de negociación de deudas con radicado 20001-40-03-003-2021-00079-00, en consecuencia, se ORDENA al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR que efectúe su notificación, una vez sea enterado de la presente orden, a las direcciones electrónicas o físicas que obren en el expediente y remita constancia de ello a este despacho judicial en el término de un (1) día.

2.- Notifíquesele a las partes y vinculados el contenido del presente auto, por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que si a bien lo tienen intervengan en este trámite y aporten pruebas, ello en un término de dos (2) días, a partir de su notificación.

3. Ahora, en cuanto a la medida provisional solicitada, se tiene que el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

En efecto, el artículo 7° de dicha normatividad señala: *“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

(...)

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Pues bien, el despacho accederá a la medida provisional solicitada en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable si llega a comprobarse que existe algún derecho que deba ampararse en favor de la accionante, en tal sentido se ORDENA la suspensión del proceso de negociación de deudas adelantado por la señora LUZ MARINA TOVAR CUBILLOS con radicado 20001-40-03-003-2021-00079-00 hasta tanto se efectúe un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción.

4. PRUEBAS: ORDENAR al juzgado accionado que remita el link de acceso al expediente digital con radicado 20001-40-03-003-2021-00079-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

S.F

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**906ca032173a7e51a39e005ba5ac3192450206206c52d4a53ecc2cf7ede84f43**

Documento generado en 09/11/2021 10:58:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**